

PRODUCE

Dictan disposiciones para regular procesamiento de residuos y descartes de especies hidrobiológicas generados por la actividad de procesamiento industrial pesquero orientado al consumo humano directo

RESOLUCION MINISTERIAL N° 205-2006-PRODUCE

Lima, 11 de agosto de 2006

VISTOS: El Informe N° 005-2006-PRODUCE/DINAMA-Darrss y el Oficio N° 629-2006-PRODUCE/GIGAAP, emitidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería; el Informe N° 213-2006-PRODUCE/DGEPP y el Oficio N° 2548-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch, emitidos por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otras, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en dicha ley;

Que, la actividad de procesamiento industrial pesquero orientado al consumo humano directo se desarrolla a través del aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos, por lo que, los residuos y desechos de pescado generados por esta actividad, a fin de evitar impactos ambientales negativos, deben ser objeto de un aprovechamiento secundario, entre otros, mediante la operación de plantas de harina de pescado residual; en tal virtud, resulta pertinente dictar medidas complementarias a las vigentes para regular el manejo de tales residuos por parte del titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento, teniendo en cuenta los principios de prevención y precautorio de la gestión ambiental;

Que, de otra parte, los sistemas de tratamiento de residuos, diferentes a las plantas de harina de pescado residual, serían una opción de innovación tecnológica para reducir el impacto ambiental producido por los residuos provenientes tanto de las plantas de procesamiento para consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, como los que son resultantes del proceso de selección y descarte provenientes de los desembarcaderos pesqueros artesanales o de otras fuentes generadoras de residuos; motivo por el cual, es conveniente establecer disposiciones orientadas a que la materia prima utilizada por estos sistemas de tratamiento sea, estrictamente, los residuos provenientes de las actividades de consumo humano directo;

Que, la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establecen la competencia de las autoridades sectoriales en

la gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, disponiendo que la prestación de los servicios para el tratamiento de los mismos se encuentre a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), por lo que debe procederse a regular el acceso de éstas a las autorizaciones de instalación y las licencias para la operación de plantas de harina de pescado residual y de la especie pota, o de sistemas de tratamiento de residuos, en función a los volúmenes de residuos producidos en cada bahía, por cuanto la falta de regulación por el Sector a las EPS-RS posibilitaría su multiplicación en todo el litoral poniendo en riesgo las especies hidrobiológicas y el medio ambiente;

Que, a fin de armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos; y, en consideración a la evaluación técnica efectuada respecto a los volúmenes de residuos de la actividad de procesamiento pesquero y de los desembarcaderos pesqueros artesanales, se determina la factibilidad de instalación de plantas de tratamiento de residuos pesqueros únicamente en las zonas de Talara, Paíta, Chimbote, Ica, Arequipa e Ilo, con las correspondientes capacidades totales que se indican en el artículo sexto de la presente Resolución;

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, comprenden dentro de la actividad de procesamiento, al manejo que se efectúe sobre los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo o indirecto e incluso, el uso industrial no alimenticio; de otro lado, conforme a la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° N°^(*) 057-2004-PCM, la competencia del Sector Producción, es con relación a la actividad de tratamiento de desechos y descartes de pescado o de otros recursos hidrobiológicos; los cuales deben regirse por la actividad de procesamiento regulada en la citada Ley General de Pesca y su Reglamento;

Estando a lo informado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y con los visados del Viceministerio de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- El acceso a la actividad de procesamiento para consumo humano indirecto mediante las correspondientes autorizaciones y licencias de operación, está permitido para la instalación o incremento de capacidad y la operación de plantas de harina de pescado residual, las mismas que únicamente podrán utilizar como materia prima residuos y descartes de especies hidrobiológicas.

La planta de harina de pescado residual deberá ser accesoria y complementaria al funcionamiento de la actividad principal y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los residuos y pescado descartado provenientes de las plantas de enlatado, congelado o curado del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a las cantidades de residuos de pescado generado y descartado, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento de residuos, la cual, por excepción, podrá ser mayor si técnica y ambientalmente se justifica.

Artículo 2.- Las plantas de harina de pescado residual con licencia de operación vigente, podrán procesar los residuos y descartes de especies hidrobiológicas provenientes de los desembarcaderos pesqueros artesanales y plantas de procesamiento de consumo humano directo que no cuenten con sistemas de tratamiento de residuos.

Estas plantas con licencia de operación vigente, deberán actualizar su Estudio Ambiental, ya se trate del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) según corresponda, concerniente a los compromisos asumidos sobre la disposición final de los residuos sólidos de los productos hidrobiológicos provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano.

Estos estudios actualizados por una consultora registrada ante la Dirección General de Medio Ambiente de Pesquería del Ministerio de la Producción, deberán ser presentados en la citada Dirección General para su aprobación y el cumplimiento de los compromisos ambientales correspondientes, será objeto de control por la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, conforme a sus competencias.

En ningún caso el servicio prestado a terceros servirá de sustento para el incremento de la capacidad de procesamiento otorgada.

Artículo 3.- Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y autorización de instalación o licencia de operación para consumo humano indirecto, no podrán solicitar autorización ni licencia para la instalación u operación de plantas de harina de pescado residual.

Artículo 4.- El acceso al tratamiento de residuos sólidos de productos hidrobiológicos, siempre que cuenten con capacidades instaladas acorde a los volúmenes de residuos sólidos generados por las actividades de consumo humano directo de la zona, conforme se establece en el artículo 6 de la presente Resolución Ministerial, podrá ser otorgado por el Ministerio de la Producción, a través de los procedimientos administrativos de autorización y licencia de operación para la instalación o incremento de capacidad; y, la operación de sistemas de tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas que constituyan innovaciones tecnológicas, según corresponda.

Para tal efecto, son de aplicación los procedimientos correspondientes a la instalación y operación de plantas de harina residual, establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción.

Estos sistemas deben constituir unidades independientes que difieran de las plantas de harina residual, siendo de uso exclusivo para la recuperación y el procesamiento de residuos y, estar conformados por equipos y maquinarias con tecnologías limpias orientadas al tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas.

Artículo 5.- Sólo se otorgará autorizaciones de instalación y licencias de operación de sistemas de tratamiento de residuos de pescado y de otras especies hidrobiológicas - tales como el calamar gigante o pota - a las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS conforme a sus fines, en cada bahía, en estricta proporción al volumen de residuos generados y sin sobrepasar la capacidad de tratamiento de los mismos.

En las indicadas plantas de tratamiento de residuos pesqueros únicamente se podrá utilizar como materia prima, residuos y descartes de especies hidrobiológicas.

Las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos, EPS-RS que tengan dentro de sus fines el tratamiento de los residuos y descartes de especies hidrobiológicas deberán contar con la autorización de instalación y la licencia de operación otorgadas por el Ministerio de la

Producción previamente a su inscripción en el registro de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud - DIGESA.

Artículo 6.- Únicamente se podrán instalar plantas de tratamiento de residuos pesqueros en las zonas y con las capacidades totales que se indican a continuación:

LÍMITE MÁXIMO DE CAPACIDAD TOTAL DE INSTALACIÓN EN T/H POR ZONA

ZONAS	TALARA	PAITA	CHIMBOTE	ICA	AREQUIPA	ILO
CAPACIDAD	10	20	10	10	10	10

Artículo 7.- La contravención a las disposiciones de este cuerpo normativo se encuentran comprendidas en el artículo 76 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, según corresponda.

Artículo 8.- Deróguense la Resolución Ministerial N° 075-2006-PRODUCE.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Para los efectos de la aplicación de la presente Resolución Ministerial se entiende por:

- a) BAHÍA: Entrada del mar a la costa menor que el golfo.
- b) DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL: Lugar que emplean los pescadores artesanales para desembarcar, manipular y comercializar los productos de la pesca, generalmente administrados por ellos.
- c) DISPOSICIÓN FINAL: Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.
- d) TECNOLOGÍAS LIMPIAS: Son los procesos y mecanismos que protegen el ambiente, son menos contaminantes, usan todos los recursos en forma más sustentable, reciclan más de sus residuos y productos y manejan los desechos residuales de una manera más aceptable.
- e) TRATAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS: Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar las características físicas, químicas o biológicas del residuo sólido a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción